Exp. 310-2024-EPEN-00002
Rc. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0196

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Club

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Siglo XXI, 39-A parte atrás, municipio Bajos de Haina, cerca del Dispensario Médico Gerónimo Piñales, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *abogada, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 310-2024-SSEN-00006 de fecha veintitrés (23) de mayo año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia al primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, mediante sentencia núm. 310-2024-SSEN-00006 de fecha 23 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de [redacted] y [redacted] (fallecidos); y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) de prisión suspendidos, y al pago de una multa por el valor de quince (15) salarios mínimos del sector público; en cuanto al aspecto civil, condenó a [redacted] (imputado) y [redacted] (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000.000.00), en beneficio de la señora [redacted], en representación de los hijos menores de edad del fallecido [redacted] de iniciales [redacted]. y A. C. R.; asimismo, declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00053, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de marzo de 2025, pues quedó probado fuera de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos, y con ello no teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal*

de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un estricto respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada: 1) Por la sentencia es manifiestamente infundada en respuesta a medios propuestos y desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada; 2) Por falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indemnizatorios irrazonables.* ***Segundo motivo****: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *1) Por la sentencia es manifiestamente infundada en respuesta a medios propuestos y desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada: Como puede advertirse de los señalamientos expresados, queda demostrado que la decisión del juzgador del Juzgado de Paz, violó el derecho de defensa de los acusados cuando incluso subsume le hechos que no eran parte de la acusación (nadie había señalado, como se estableció en la página 9, en la valoración de testigo del numeral 12, esa supuesta invasión de carril, pues eso no lo declaró el testigo ni lo dice la acusación. También viola el derecho de defensa, y mal aplica la ley cuando pone a cargo del imputado que por no haber presentado testimonios a descargo no destruyó la presunción de inocencia, tal cual 16 motiva en la página 9, numeral 13. Todos estos aspectos fueron ignorados por la corte quien no valoró nuestro recurso. Como podemos advertir, la corte, a qua dictada una decisión huérfana de sustentación legal, que deviene en manifiestamente infundada, razón suficiente para proceder con que sea revocada; sin embargo, igualmente debemos precisar los aspectos. Es evidente la falta de logicidad en la pésima motivación de la sentencia, por no haber sustentado la parte querellante*

la acusación que pesa sobre nuestro representado, y si partimos de los medios de pruebas con los cuales se pretende inculpar al imputado, no fueron suficientes, así que no entendemos cómo pudo producirse una condena en contra de nuestros representados cuando no se ha sostenido ni probado la supuesta falta. El juez de fondo hace una pésima valoración y por eso la sentencia cae en el vicio de la no motivación. Y es que sin saber cuál es el hecho fáctico, y las circunstancias que acontecieron, es imposible demostrar una imprudencia, falta o negligencia, o determinar la causa generadora del accidente. 2) Por falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables: Magistrados, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, conforme lo establecen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso; por ende, si no se probó la supuesta falta, no procede indemnizar a la parte querellante como se determinó en esta sentencia, la cual tiene un monto excesivo de RD$2,000,000.00. La sentencia dictada no establece bajo qué condiciones o cuáles elementos le llevaron a establecer una indemnización, que no se justifica, no establece la sentencia los supuestos daños económicos, esta sentencia es contradictoria con otras sentencia por ella dictada, ya que aun sin gastos económicos demostrados, ha otorgado indemnizaciones

> *que no son tan elevadas como lo acordado, amén de que no establece porqué los otorga, amén de que no se establece la falta supuesta cometida, por lo que la sentencia traduce falta de motivación e ilogicidad manifiesta [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Es una latente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal contenida en la sentencia que recurrimos, pues la falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la misma en cuestión, conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del citado artículo, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ha hecho la sentencia, pues en nada motiva la Juez, no establece cómo fue violada la ley. Expresa también el referido artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este Código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una Sentencia es el requisito fundamental para que la Juez en forma clara,*

> *precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal. Pues, debemos partir de la acusación, la cual no cumple con los requisitos establecidos por ley específicamente el artículo 294 del CPP, lo que no pone en condición a la juez a dictar una sentencia justa, de ahí que en ella no establece ni justifica el porqué de la condena. Tampoco manifiesta la sentencia cuál fue la conducta de los conductores, para solamente responsabilizar a nuestro representado, con lo cual y por otros motivos expresados en el cuerpo del recurso, es evidente la violación al artículo 336 del C.P.P. y por vía de consecuencia el artículo 24. Los motivos de la sentencia no están justificados, ni bien motivados, y sustentación de las indemnizaciones [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, imputado [redacted] y Seguros Reservas, S. A., estableció lo siguiente:

> *4.-Primer medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas; violación al debido proceso de ley y a la constitución dominicana; Este medio cuenta con varias argumentaciones, a.- Que la acusación presentada por el ministerio público nada*

argumenta, absolutamente nada, La acusación no establece quién tuvo la responsabilidad del accidente, solo dice que se produjo un accidente. En RESPUESTA a este alegato se observa que en la sentencia atacada, en la página siete (7), en el numeral 4 de la parte de PONDERACION DEL CASO, de la decisión, que establece: En este caso, el Ministerio Publico presento acusación contra el ciudadano [redacted] estableciendo (…) al realizar un giro a la derecha para entrar en donde este guarda su vehículo, sin tomar las medidas de precaución de lugar, poniendo en peligro su vida como la de los demás transeúntes y conductores al conducir de una manera descuidada, impacta al vehículo Tipo Motocicleta, Marca Tauro, Modelo CG200, Color Rojo, placa…, resultando fallecido su conductor [redacted] y su acompañante señor [redacted], al momento del accidente. Como se aprecia en la acusación presentada por el órgano acusador, dejando claro que la responsabilidad del accidente de debió al descuido del imputado al doblar sin tomar las debidas precauciones, lo que provocó la muerte de dos personas. 5.-b Otro aspecto de este medio alegado es respecto al testimonio del señor [redacted], entendiendo la parte recurrente que resulta insuficiente, pues no estableció la supuesta falta, no establece la circunstancia de cómo se produce el accidente. En RESPUESTA a este alegato esta alzada, luego de ponderar y analizar la sentencia ha podido comprobar que en la parte de Valoración de las Pruebas del Proceso, en numeral 12, se transcriben las declaraciones de este testigo, quien estableció " Yo soy

de aquí, vine ha ser testigo del accidente que paso el día 15 de abril del año 2021, íbanos a Nigua y por la bomba que está ahí, el camión iba a entrar e hizo un giro rápido y ahí fue que sucedió el impacto, estaba claro el lugar, no estaba oscuro, ….” La valoración de estas declaraciones por parte de los juzgadores, esta inmediatamente posterior, estableciendo los juzgadores en su parte in fine que el testimonio guarda una relación directa con los detalles que fueron establecidos. Dichas declaraciones resultan ser lógicas y ajustadas a la realidad, guardando una relación directa con las demás pruebas que han sido sometidas al proceso. Otorgándole entero crédito por ser precisas y concordantes en la forma en el fondo donde fallecieron dos personas producto del accidente. En tal sentido rechaza este argumento, al comprobar que lo enunciado con respecto a este testigo carece de veracidad, por ser las declaraciones de este testigo oportunas y suficientes, que se complementan con los demás medios de pruebas, por lo que rechaza este alegato. 6.-c.- Fue planteado en este medio otro alegato, de que los medios de pruebas los cuales se pretende inculpar al imputado no fueron suficientes, así que no entendemos cómo pudo producirse una condena en contra de nuestros representados cuando no se ha sostenido ni probado la supuesta falta, que el juez hace una pésima valoración y por eso la sentencia cae en el vicio de la no motivación. En respuesta a estas alegaciones, la sentencia valoro las pruebas depositadas por el órgano acusador, las que fueron valoradas de forma individual y luego de forma conjunta estableciendo el vínculo con el hecho y siendo

valoradas correctamente, en la página nueve (9) fue valorado el testimonio del Sr, [redacted], del cual ponderamos en el párrafo anterior. - Fue valorada el acta de tránsito núm. PH-264-04-2021, al ser valorada por los juzgadores establecieron que la misma fue instrumentada por un oficial autorizado para tales fines, guardando el documento coherencia con los hechos, siendo valorada positivamente, de conformidad con el debido proceso, describiendo los vehículos colisionados, y las partes envueltas, y datos del accidente.- Las Actas de defunción de Luiye [redacted], estableciendo el indicado documento de fecha 16/04/ 21, presenta: Trauma Contuso Múltiple Severo, tipo vehículo en marcha a pasajero de motocicleta por colisión con camión tipo patana furgón, ocurriendo la muerte en él el Hospital Juan Pablo Pina de San Cristóbal ; y [redacted], según extracto de acta de defunción de fecha 16/04/ 2021, Presenta: Trauma Contuso Múltiple Severo, tipo vehículo en marcha a conductor de motocicleta, por colisión con camión, la cual ha ocurrido en el Hospital Juan Pablo Pina de San Cristóbal: La actas de defunción demostraron las lesiones recibidas por las víctimas, en el accidente de tránsito que le provocaron la muerte. Documento que al ser valorados los juzgadores manifestar que dichas actas fueron realizadas conforme a las normas que rige la materia. 7.-Otro medio de prueba presentado fue la Certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el num.2704 de fecha 29/ 09/ 2021 documento que el vehículo marca Mack, Registro núm. L375773, y los demás datos que

reposan en la presente sentencia, el indicado vehículo al momento del accidente se encontraba con póliza vigente. Otro documento valorado fue el Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, demostrando que el indicado vehículo al momento del accidente era propiedad de [redacted]. *Con relación al fallecido* [redacted], *procreo tres hijos, de nombres* [redacted], [redacted] *y Angelica, junto a la señora* [redacted], *quien su madre y tutora, vinculo demostrado a través de las actas de nacimientos, luego de comprobado el vínculo, fueron valorados positivamente. 8.-Los juzgadores valoraron las declaraciones ofrecidas por el Sr.* [redacted], *en la página 10, estableciendo que el imputado no niega los hechos, situándose en tiempo, modo, lugar y forma en como ocurrieron los hechos que se les imputa, entiende que no es responsable del hecho, y restableciendo el juzgador que sus declaraciones son desproporcionales. También en el numeral 26 de la sentencia atacada responde a las alegaciones de la defensa, expresando que (…)". Razón por la cual no se admite ninguna causa eximente o atenuante de responsabilidad, sino que indudablemente el accidente se produce como consecuencia de la imprudencia e inobservancia del imputado al momento de este girar en una vía pública con amplitud reducida y provocando impactar con las victimas lo que dejo como resultado dos (2) personas fallecidas; Por lo que, en definitiva, su accionar resulto la causa generadora y eficiente del accidente en cuestión; pues pretende hacer ver que mantuvo una correcta conducción del vehículo, pero*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

tales declaraciones no han sido posible ser comprobadas". Quedando evidenciado, que la falta del conductor quedo demostrada en la sentencia atacada. 9.- La juzgadora valoro de manera individual y luego de forma conjunta, resultando las pruebas ser suficientes y comprometen la responsabilidad del imputado, por lo que comprobada la falta se declaró la culpabilidad de los hechos puesto a su cargo, en tal sentido rechaza las alegaciones de la primera parte del primer medio, al confirmar esta sala que quedó demostrada la falta cometida por el imputado. 10.-En el primer medio, los recurrentes presentaron un segundo alegato, que no se probó la falta, y que en tal sentido no procede una indemnización, la cual alegan que tiene un monto excesivo de dos (RD$2,000,000.00) millones de pesos. En respuesta a este alegato, que en los párrafos anteriores haberse probado la falta, procede ahora analizar la indemnización, en la parte final del numeral 7 de esta sentencia, establecemos la relación de la víctima con sus hijos y la madre de estos. La sentencia establece en la parte Titulada: En Cuanto al Aspecto Civil, la sentencia motiva desde el numeral 31 hasta el número 42, establece los motivos por los cuales ordeno esta indemnización. Establecido motivaciones coherentes, seria y acorde a las consecuencias de la falta cometida por el imputado, valorando las pruebas presentadas y admitidas en la audiencia preliminar y estableciendo una indemnización acorde al daño ocasionado, por la imprudencia del imputado, en tal sentido rechaza este alegato por entender que el monto está acorde y al no encontrar ninguna contradicción en la sentencia y por

vía de consecuencia este medio, al comprobar que en la sentencia no existen ninguna de las alegaciones presentadas por la parte recurrente. 11.- Segundo medio: violación al artículo 24 del código procesal penal, principio fundamental sobre la motivación de decisiones. En respuesta a las alegaciones de este medio, esta alzada tiene a bien responder que la decisión cuenta con los planos requeridos en toda sentencia, que son el: Plano Factico, que es aquel que dentro del razonamiento judicial implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos. Plano Regulatorio: Es el conjunto de normas o reglas del ordenamiento jurídico que rigen y son aplicables al caso que toca decidir. Plano Lógico: Es el correcto razonamiento en el área de interpretación y aplicación de la norma jurídica. Plano Lingüístico: Es la forma del juez expresarse correctamente, con el uso correcto del lenguaje. Plano Axiológico: Es el que se refiere a la decisión del juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico. (Código Procesal Penal, Anotado, [redacted], paginas 471). Al ponderar la resolución atacada, la misma reúne los requisitos requeridos en la norma, la decisión atacada está motivada en hecho y derecho, y los razonamientos son claros, coherentes y precisos, siendo valorados, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado, en tal sentido procede rechazar el segundo alegato, al confirmar que lo planteado en este medio y por vía de consecuencia en el recurso carece de veracidad, en tal sentido confirma la sentencia en todas sus partes [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 310-2024-EPEN-00002
Rc. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., plantean en el primer medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, en un primer aspecto por falta de respuesta a los medios propuestos y desnaturalización del alcance de las pruebas que fueron presentadas ante el tribunal de primer grado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) la falta de motivación de la decisión; 2) errónea valoración de las pruebas; 3) falta al establecer la responsabilidad penal del imputado y la causa generadora del accidente; 4) desproporcionalidad del monto indemnizatorio; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación, como aducen los reclamantes en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la*

motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas; violación al debido proceso de ley y a la constitución dominicana; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "Como se aprecia en la acusación presentada por el órgano acusador, dejando claro que la responsabilidad del accidente se debió al descuido del imputado al doblar sin tomar las debidas precauciones, lo que provocó la muerte de dos personas. […] luego de ponderar y analizar la sentencia ha podido comprobar que en la parte de valoración de las pruebas del proceso, en el numeral 12, se transcriben las declaraciones del testigo [redacted], quien estableció: *Yo soy de aquí, vine a ser testigo del accidente que paso el día 15 de abril del año 2021, íbanos [sic] a Nigua y por la bomba que está ahí, el camión iba a entrar e hizo un giro rápido y ahí fue que sucedió el impacto, estaba claro el lugar, no estaba oscuro, […]*; la valoración de estas declaraciones por parte del juzgador, está inmediatamente posterior, estableciendo en su parte *in fine,* que el testimonio guarda una relación directa con los detalles que fueron establecidos. Dichas declaraciones resultan ser lógicas y ajustadas a la realidad, guardando una relación directa con las demás pruebas que han sido sometidas al proceso. Otorgándole entero crédito por ser precisas y concordantes en la forma, en el fondo donde

fallecieron dos personas producto del accidente. […] la sentencia valoró las pruebas depositadas por el órgano acusador, de forma individual y luego de forma conjunta, estableciendo el vínculo con el hecho y siendo evaluadas correctamente, resultando las mismas ser suficientes y que comprometen la responsabilidad del imputado, por lo que, comprobada la falta, se declaró la culpabilidad de los hechos puestos a su cargo".

4.6. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted], ante el juez de juicio estableció que: *[…] ¿Puedes decirle al tribunal porque estás aquí el día de hoy? R- Por el accidente que paso el quince de abril del dos mil veintiuno, nosotros nos dirigíamos a Nigua, y por la bomba que está ahí, el camión iba a entrar para dentro, pero hizo un giro rápido, ahí fue que se dio el impacto; P- ¿Que paso en el impacto? R-El occiso murió, el cambio no puso señales, doblo rápido; P- ¿Quién impacto a quién? R- Yo recuerdo que el camión giro rápido; P- ¿A quién? R- A Ángelo y otro chamaquito; […] ¿Usted pudo ver a la persona que conducía el camión? R- Claro, si nosotros no nos devolvimos él se iba; P- ¿Esta aquí esa persona, podría señalarla? R- Si, (Señala al imputado); P- ¿Qué hizo el después del accidente? R- Algo normal de la persona, está asustado porque, pero él siguió para adentro, no sé por qué; P- ¿Y qué paso con los occisos? R-*

Oh, estaban tirado en la calle, nosotros le caímos atrás para que no se fuera, cuando volvimos estaban agonizando, […].

4.7. Que el referido testimonio fue corroborado con los elementos de prueba documentales y periciales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de tránsito marcada con el núm. QH-264-04-2021, 16 de abril de 2021; 2) copia del certificado de defunción a nombre del señor [redacted], expedida por el Ministerio de Salud Pública; 3) copia de certificado de defunción a nombre del señor [redacted], expedida por el Ministerio de Salud Pública.

4.8. A partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado estableció, como hechos probados, los siguientes: *A) Que siendo las 21:46 horas del día quince (15) de abril del año (2021), en la Avenida Refinería, próximo a la Bomba Total en él, Municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, mientras el imputado, señor [redacted], se desplazaba conduciendo el vehículo Tipo Carga, Marca Mack, Modelo MS250P, Color Blanco, placa L375773, Chasis VG6MI 17B2TB201625, al realizar un giro a la derecha para entrar en donde éste guarda su vehículo, sin tomar las medidas de precaución de lugar, poniendo en peligro su vida como la de los demás transeúntes y conductores al conducir de una manera descuidada, impacta al Vehículo Tipo*

Motocicleta, Marca Tauro, Modelo CG200, Color Rojo, Placa KI286 417, Chasis [redacted], resultando fallecido su conductor [redacted] y su acompañante el señor [redacted], los testimonios presentados, así como de la certificación emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte. b) Que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultando fallecidos los señores [redacted] y [redacted]; Según extracto de acta de defunción de fecha 16/04/2021: Presenta Trauma Contuso Múltiple Severo, y el segundo [redacted], en iguales condiciones cuestionaron los recurrentes en un segundo aspecto que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta e iloglcidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables en el cual consta lo siguiente: "Según extracto de acta de defunción de fecha 16/04/2021: Presenta Trauma Contuso Múltiple Severo, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo, pruebas certificantes que permiten establecer la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima a causa del accidente. c) Que el accidente se produjo cuando el imputado [redacted], conducía el vehículo antes descrito, cuando se encontraba haciendo un giro no se percató de que habían otros vehículos de motor en la vía del lado contrario al que giro y de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley

63-17 de Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición del testigo, extracto de acta de defunción y certificado médico legal y demás pruebas aportadas para este juicio, d) Que el vehículo que conducía el imputado [redacted], *era de propiedad de* [redacted] *y Trasporte* [redacted] *Por A., y que dicho vehículo se encontraba asegurado por la entidad de Seguros Banreservas, S.A., de conformidad con la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, ambas ya descritas precedentemente en esta sentencia.* Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por

el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3]

4.11. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, llegando a impactar a las víctimas [redacted] y [redacted], causándoles diversos golpes contusos que les provocaron la muerte; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] en la comisión de la violación de las disposiciones de los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

4.12. Continuando con el análisis del fallo recurrido se verifica que los jueces de la Corte *a qua*, para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *violación al artículo 24 del código procesal penal, principio fundamental sobre la motivación de decisiones*; establecieron dentro de sus motivaciones, que luego del análisis detenido de la decisión de primer grado, lograron verificar que la misma cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la norma penal, presentando argumentos lógicos claros, coherentes y precisos, evacuando una sentencia correctamente motivada en hecho y en derecho, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado.[4]

4.13. A partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado, conforme fue comprobado por la Corte *a qua,* que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes para sustentar su decisión de condenar al imputado por violación a la ley de tránsito, en tanto que del examen de la sentencia atacada en apelación, no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que según el criterio de la corte, el juez de

[4] Sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, ya que de manera coordinada, razonada y coherente indicó el valor dado a las pruebas aportadas a partir de las cuales se pudo determinar cómo el imputado cometió los hechos en perjuicio de las víctimas que perdieron la vida a consecuencia de la imprudencia y negligencia del imputado, todo lo cual fue respaldado por la corte.

4.14. Que en iguales condiciones se evidencia, tal y como fue referido por la corte de apelación, el juez de primer grado actuó con apego a las disposiciones de la normativa procesal penal, en cumplimiento de su obligación de motivar en hecho y en derecho la decisión judicial; así como en concordancia con las disposiciones del Tribunal Constitucional[5], el cual ha establecido de manera reiterada que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las

[5] TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.

pruebas y las normas previstas que se aplicarán; así como en observancia de la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que a partir de todo lo anteriormente planteado se verifica que no llevan razón los recurrentes en su queja, por lo que se rechaza el aspecto objeto de análisis.

4.15. Que continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que los recurrentes sostienen en el segundo aspecto del primer medio de impugnación que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación al monto indemnizatorio impuesto, el cual consideran como irrazonable.

4.16. Que, a partir de la atenta lectura de la sentencia impugnada en casación, esta Sala ha podido determinar que los jueces de la corte de apelación al referirse a la queja impugnada respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, establecieron en sus motivaciones que concuerda con las razones del citado tribunal, puesto que la suma indemnizatoria concedida, ascendente a un total de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales ocasionados a la parte recurrida, a través de la conducta imprudente del imputado Juan

[redacted]; tal como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.17. Siendo preciso destacar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar, tal y como corroboró la corte, que el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a las víctimas, evidenciándose el daño moral irreparable que han sufrido los tres hijos menores de ocho (8), cinco (5) y cuatro (4) años de edad al perder de manera prematura a su progenitor el fallecido [redacted]; por lo que se procede a desestimar el aspecto analizado, y con ello el primer medio de casación examinado.

4.18. Por último, los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas S. A., plantean como su segundo medio de impugnación ante esta Corte de Casación: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Principio fundamental sobre la motivación de decisiones violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones*; siendo oportuno establecer, que al verificar los documentos que componen el expediente en cuestión, hemos podido constatar que dicho medio no es más que una transcripción íntegra de la queja enarbola en el segundo medio planteado en el recurso de apelación,[6] advirtiéndose por demás, que ninguna de las críticas desarrolladas en este van dirigidas a la sentencia ahora impugnada en casación.

4.19. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal ni la mera transcripción ni

[6] Ver recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] y la compañía a seguradora Seguros Reservas, S. A., a través de su abogada la Lcda. [redacted], en fecha 30 de agosto de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos.

4.20. En virtud del indicado criterio, el que ahora se reafirma, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción realizar la ponderación correspondiente en lo que

respecta al segundo medio de casación planteado; en tal sentido, se desestima.

4.21. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, y la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SS/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]